



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Género, Mujeres y Diversidades ha considerado el proyecto de Ley, **46443 CD – FSP – CIUDAD FUTURA** de la diputada Pacchiotti, por el cual se establece el Protocolo de Actuación ante situaciones de Violencia de Género en el ámbito de la Administración Pública Provincial; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **PROGRAMA DE ABORDAJE DE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GENERO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

**ARTÍCULO 1** - Establézcase el " Programa abordaje de situaciones de Violencia de Género en la Administración Pública Provincial", entendiéndose por Administración Pública Provincial a los fines del presente, a toda entidad u organismo dependiente del Poder Ejecutivo incluyendo los organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas o sociedades del Estado Provincial, sociedades de economía mixta o con participación estatal mayoritaria así como los ámbitos en su órbita de actuación y los que en un futuro se incorporen, comprendiendo a quienes se desempeñen en la prestación de servicios públicos concedidos, incluyendo el personal permanente, no permanente o en cualquier modalidad de contratación .

**ARTÍCULO 2 - Objetivos generales.** La presente Ley tiene como objetivos generales:

- a)** garantizar un ambiente libre de discriminación, hostigamiento y violencia contra las personas, promoviendo condiciones de igualdad y equidad;
- b)** promover acciones destinadas a la prevención, difusión y capacitación del personal provincial;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c)** establecer canales de comunicación pertinentes para efectuar la difusión de los marcos normativos vigentes y La presente Ley;
- d)** adoptar medidas tendientes a la erradicación de toda forma de violencia contra las personas;
- e)** fortalecer el trabajo de sensibilización, capacitación, investigación e información para la promoción y defensa de los derechos de las personas;
- f)** realizar un seguimiento cualitativo y cuantitativo del funcionamiento de la presente Ley, a fin de adoptar a futuro nuevas medidas de prevención y perfeccionar las existentes.

**ARTÍCULO 3 - Objetivos específicos.** La presente Ley tiene como objetivos específicos:

- a)** generar ámbitos de confianza y seguridad para que las personas afectadas puedan exponer su situación, a fin de hacerla cesar de inmediato y establecer, en su caso y a través de los procedimientos administrativos pertinentes, las responsabilidades, sanciones y medidas de protección correspondientes;
- b)** poner a disposición de las personas afectadas servicios de asesoramiento y asistencia, sin excluir otros mecanismos previstos normativamente;
- c)** procurar cambios de conducta relativos a la discriminación, violencia laboral y/o violencia de género en el ámbito provincial;
- d)** difundir La presente Ley en cada área del Gobierno de la Provincia; y,
- e)** convocar, organizar y programar reuniones periódicas, conformadas por representantes que intervengan en la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4 - Conductas alcanzadas.** La presente Ley aplica las definiciones tipos y modalidades de violencia contemplados en la ley nacional 26485 – Violencia contra la mujer y las leyes provinciales 12434 y 13348 y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

**ARTÍCULO 5 - Sujetos comprendidos.** La presente Ley procede ante supuestos en los cuales las personas agresoras y las personas agredidas desempeñen funciones según establece el artículo primero.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 6 - Ámbito de aplicación.** La presente Ley se aplica cuando las acciones violentas ocurran tanto dentro de las instalaciones dependientes de la Administración Pública Provincial, así como en cualquier espacio físico y a través de cualquier otro medio (telefónicos, virtuales, etc.) siempre y cuando la relación interpersonal entre los sujetos tenga su origen en función del desempeño o labores que el agresor desarrolle en la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 7 - Autoridad de aplicación.** La Autoridad de aplicación es el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 8 - Principios rectores.** Los agentes de aplicación del Protocolo se regirán bajo los siguientes principios:

**a)** asesoramiento gratuito;

**b)** trato cuidado y privacidad: la persona que efectúe una consulta o presente una denuncia deberá ser escuchada en su exposición sin menoscabar su dignidad y sin intromisión en aspectos que resulten irrelevantes para el conocimiento de los hechos; resguardando la voluntad de la persona en cuanto a las acciones que decida realizar que la afecten directamente, así como la confidencialidad de los datos que expresamente manifieste querer mantener en reserva, dando a conocer los datos estrictamente necesarios para garantizar el derecho de defensa de la persona señalada como posible responsable de los hechos denunciados evitando la publicidad y la utilización política del caso;

**c)** contención y acompañamiento: la persona afectada será acompañada, en la medida en que lo requiera, en todo trámite posterior a la denuncia realizada, tendrá a su disposición la atención en salud mental y tendrá la posibilidad de solicitar licencia por violencia de género prevista en la Ley Nº 13696, Ley de Violencia Género;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d)** no revictimización: se evitará la reiteración innecesaria del relato de los hechos, y la exposición pública de la persona denunciante y los datos que permitan identificarla;
- e)** discreción y confidencialidad en el tratamiento de la información: toda documentación que pueda ser remitida en forma impresa, será entregada en sobre cerrado indicando el número de expediente (si hubiere) y las iniciales del nombre de las personas agredida y agresoras.
- f)** articulación y coordinación de las acciones para que el cumplimiento de la presente Ley se lleve adelante en el Gobierno Provincial y sus dependencias y anexos en el ámbito nacional, provincial y municipal;
- g)** generación de los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia en el ámbito laboral;
- h)** promoción de vínculos de cooperación interinstitucional con profesionales en vinculación con la problemática de violencia en el ámbito laboral; y,
- i)** promoción de todas las acciones conducentes a efectivizar los principios reconocidos por los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belem Do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer.

**ARTÍCULO 9 - Espacio de referencia.** La autoridad de aplicación es el espacio de referencia para las personas afectadas por situaciones de violencia y tendrá a su cargo:

- a)** ofrecer un espacio a cargo de personal idóneo, con responsabilidad ética y formación específica en perspectiva de género y diversidad, para asesorar y acompañar a la persona denunciante;
- b)** brindar asesoramiento y efectivizar las articulaciones pertinentes para garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas;
- c)** monitorear la efectiva aplicación de la presente Ley y llevar adelante un registro estadístico de las situaciones abordadas;
- d)** ejecutar estrategias de comunicación para poner el Protocolo en conocimiento de todas las personas que pudieran requerir hacer uso del mismo; y,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**e)** desarrollar jornadas de sensibilización, formación en perspectiva de género y capacitación en el funcionamiento del Protocolo, para todas las personas trabajadoras y fundamentalmente para quienes ocupen roles como responsables de áreas y de cada dependencia u organismo de los enumerados en el artículo primero de la presente Ley.

### **ARTÍCULO 10 – Procedimiento.** Acciones ante la denuncia:

**a)** cuando agresor y persona afectada se desempeñen en la Administración Pública Provincial conforme lo establecido en el artículo uno de la presente: las personas afectadas o las que tomen conocimiento de algunas de las situaciones mencionadas en el artículo cuarto de la presente, podrán anotar las mismas a su superioridad, quienes tomarán las medidas de protección pertinentes, con el debido asesoramiento en la temática. Asimismo, podrán dirigirse directamente a la Autoridad de aplicación. Quien reciba esta situación, deberá registrar la exposición de las personas afectadas o las que tomen conocimiento de algunas de las situaciones mencionadas, quien podrá aportar pruebas, rigiendo plena amplitud probatoria. Posteriormente, deberá remitir dicha actuación en sobre cerrado indicando el número de expediente (si hubiere) y las iniciales del nombre de la persona afectada, en un plazo no mayor a 48 horas, a la Autoridad de aplicación, a los fines establecidos en el Art. 9 Inc. a) de la presente. Las personas afectadas podrán recurrir a los procedimientos administrativos existentes sin que éste impida o paralice la vía judicial o las posteriores denuncias. Las disposiciones de la presente Ley no implican de modo alguno una restricción o limitación a ninguna otra normativa que prevea iguales o mayores protecciones, amparos y garantías de los derechos nominados en el presente documento; y,

**b)** cuando las personas agresoras se desempeñen en la Administración Pública Provincial, conforme lo establecido en el artículo cinco, y las personas agredidas no guarden vínculo laboral con la misma: La Superioridad que se anote que un agente de su área fuere acusado como persona agresora por algunas de las situaciones mencionadas en el artículo cuarto de la presente, deberá elevar un escrito dando cuenta de ello, en un



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

plazo no mayor a 48 horas, a la Autoridad de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley no implican de modo alguno una restricción o limitación a ninguna otra normativa que prevea iguales o mayores protecciones, amparos y garantías de los derechos nominados en el presente documento.

**ARTÍCULO 11 - Medidas de Protección y/o Sancionatorias.** En el caso de que la persona afectada y el agresor se desempeñen en el mismo ámbito laboral de la Administración Pública Provincial, o debieran estar en contacto directo en razón del desempeño de sus funciones, la superioridad se comunicará con las personas afectadas para construir una medida de protección de manera inmediata, de modo tal que no quede obstruido su normal desarrollo laboral. Previo a la investigación administrativa, en caso que exista medida cautelar como prohibición de acercamiento o cese de hostigamiento -luego de presentar una copia del oficio judicial en su lugar de trabajo-, se deberá hacer efectiva de inmediato. Si las personas agresoras prestan servicios en la misma dependencia se procederá a garantizar el cese del contacto, preservando las condiciones laborales y salariales de la persona afectada. Considerando que la violencia se basa en una relación desigual de poder, a la hora de determinar una sanción, se considerará como agravante el hecho de que el agresor ocupe lugares de responsabilidad jerárquica, referencia pública o cargos elegidos a través del voto popular. A los fines de que la presente Ley actúe como herramienta de protección ante la problemática cultural y estructural de la violencia, más allá de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, las mismas deberán ser acompañadas por la habilitación de un espacio tendiente al reconocimiento y responsabilización de la violencia ejercida por parte del agresor y que posibilite su rectificación subjetiva.

**ARTÍCULO 12 - Registro estadístico e informe anual.** El Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad deberá realizar un registro de las consultas, de las situaciones abordadas o acompañadas y de las intervenciones concretas. Se presentará un informe anual ante la Cámara de Diputados y Diputadas que analice la información recolectada a partir de dicho registro,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a los fines de evaluar los procesos y mejorarlas cada vez que sea posible. Tanto el registro como el informe deberán preservar las identidades de las personas involucradas y las especificidades del caso que pudieran violar la privacidad y resguardo necesarios de las situaciones abordadas.

**ARTÍCULO 13** - Modificase el Artículo 1 de la Ley 12434 quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar y sancionar la violencia laboral, y brindar protección a las personas que trabajan agredidas, a las personas denunciantes y las personas que atestiguan los actos que la configuren, exceptuando los casos contemplados en la ley que crea el "Abordaje ante situaciones de Violencia de Género en el ámbito de la Administración Pública Provincial."

**ARTÍCULO 14** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión Mixta, 23 de noviembre 2022.**

**FIRMANTE: DE PONTI – DI STEFANO – MAHMUD – BELLATTI – SENN  
– PERALTA – PACCHIOTTI.**